

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 01/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133.36034 2014 00291	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RONALD ALBERTO DIAZ LINARES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 8 DE ABRIL DE 2015 - UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	31/05/2016	
1100133.36037 2014 00065	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO NEL RUIZ ARIZA Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO REITERA OFICIO - PONE EN CONOCIMIENTO - SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 27 DE JULIO DE 2016 A LAS 11 AM	31/05/2016	
1100133.36038 2013 00243	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR ALEJANDRO MONTOYA SIERRA	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2015 - UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	31/05/2016	
1100133.36722 2014 00032	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS JAIR GARCIA BETANCUR	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL MIÉRCOLES VEINTINUEVE 29 DE JUNIO DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	31/05/2016	
1100133.36722 2014 00117	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN CARLOS GUTIEREZ GALLEGO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJAR FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA EL 17 DE JUNIO DE 2016 A LAS 9:30 A.M. - POR SECRETARIA REMITIR LAS COMUNICACIONES NECESARIAS - ACEPTA RENUNCIA APODERADO - REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE DESIGNE APODERADO.	31/05/2016	
1100133.36722 2014 00133	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILLIAM ALEJANDRO LESMES GUERRERO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL JUEVES 07 DE JULIO DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	31/05/2016	
1100133.36722 2014 00199	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDWIN RAUL CASTELLANOS MONROY Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE JUNIO DE 2016 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	31/05/2016	
1100133.43061 2016 00007	CONCILIACION	WILSON GOMEZ ORJUELA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION	31/05/2016	
1100133.43061 2016 00039	ACCION CONTRACTUAL	CONSTRUCTORA AYC SA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - FIJA GASTOS - ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO DE LA DEMANDA	31/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00115	ACCION DE REPETICION	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	DORY SANCHEZ FRANCO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - FIJA GASTOS - ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO DE LA DEMANDA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00157	ACCION CONTRACTUAL	CLEAN DEPOT SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00167	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCISCO ALBERTO PITALUA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00175	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JONNATAN ESTEVEN TELLES JORGE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR- DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS PROCESALES - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00176	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AIDA LUZ CERINZA	TRASMILENIO SA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00207	ACCION CONTRACTUAL	BDO AUDIT AGE S.A.	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00219	CONCILIACION	NACIÓN - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	RAMON FAYAD NAFFAH	AUTO QUE RESUELVE PREVIO A DECIDIR REQUIERE A PARTE CONVOCANTE	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00227	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ALEYDA VARGAS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AVOCA CONOCIMIENTO - DECLARA LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN LA JURISDICCION ORDINARIA - RECHAZA DEMANDA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTIAN GUERRERO LESMES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00275	ACCION CONTRACTUAL	COOMEVA EPS	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - CONFLICTO DE COMPETENCIA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DELFINA DEL CARMEN GARCIA GRIMALDOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	31/05/2016	
1100133 43 061 2016 00295	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL	SUPERINTEDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	31/05/2016	

No-Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 034 - 2014 - 00291 - 00
DEMANDANTE: Ronald Alberto Díaz Linares y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 66 – 68, C.1).

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 8 de abril de 2015 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 8 de abril de 2015 (fls. 66 – 68, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ACCIÓN: **Reparación directa**
RADICACIÓN: 11001-3336 - 034 - 2014 - 00291 - 00
DEMANDANTE: Ronald Alberto Díaz Linares y Otros

2

Lugar: Bogotá, Colombia (P) No. J. 1. 2016



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00065-00
DEMANDANTE: Pedro Nel Ruiz Ariza y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

El Despacho advierte que en audiencia inicial el 21 de abril de 2016, fueron decretadas pruebas las cuales se han adelantado así:

Fueron entregados oficios J61-EAB-2016-621 y J61-eab-2016-622 con destino a la Compañía de Ingeniería Galvis Fracassi y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Pese a que mediante memorial del 26 de abril de 2016, se acreditó el trámite de los oficios por el apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del INPEC; no obstante la Compañía de Ingeniería Galvis Fracassi dio respuesta al requerimiento visible a folios 235 a 256 del cuaderno principal.

En consecuencia, se libraré por última vez, oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que aporte la prueba solicitada aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en oficio J61-EAB-2016-622, que fue radicado desde el pasado 21 de abril en su entidad.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00065-00
DEMANDANTE: Pedro Nel Ruiz Ariza y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el despacho que al no encontrarse la documentación requerida para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 02 de junio de 2016, este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Así mismo se procederá a poner en conocimiento de las partes la prueba documental aportada por Compañía de Ingeniería Galvis Fracassi.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho líbrese por última vez, oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que aporte la prueba solicitada aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en oficio J61-EAB-2016-622, que fue radicado desde el pasado 21 de abril en su entidad.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el 02 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00065-00
DEMANDANTE: Pedro Nel Ruiz Ariza y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por Compañía de Ingeniería Galvis Fracassi visible a folios 235 a 256 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

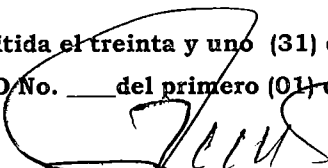
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del primero (01) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (07) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 038 - 2013 - 00243 - 00
DEMANDANTE: Edgar Alejandro Montoya Sierra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 106-108, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 25 de febrero de 2015 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 25 de febrero de 2015 (fls. 66 – 68, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 038 - 2013 - 00243 - 00
DEMANDANTE: Edgar Alejandro Montoya Sierra

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00032- 00
DEMANDANTE: Luis Jair García Betancur
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

El 22 de junio de 2015 se suspendió la audiencia inicial por interposición de recurso de apelación por la parte demandada contra la decisión que tuvo por no probada la excepción de caducidad del medio de control. (fls. 80 – 82, c1)

El 17 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido en audiencia inicial por medio del cual se negó la excepción de caducidad (fls. 92-94, c1)

Mediante providencia del 10 de febrero de 2016, el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 103, c1).


Por lo anterior es del caso fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el miércoles 29 de junio de 2016 a las 2: 30 p.m.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para continuar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00032- 00
DEMANDANTE: Luis Jair García Betancur
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

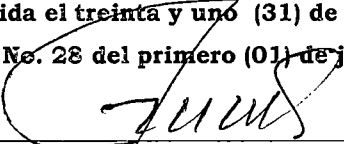
2



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

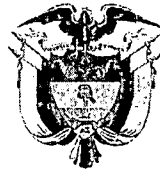
Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00117- 00
DEMANDANTE: Juan Carlos Gutiérrez Gallego
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fls. 169 a 187 – CD-Rom, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 12 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 188 a 190, C.1).

Por otra parte se evidencia que mediante escrito radicado el 14 de abril del año en curso, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 191, C1). Adicionalmente, allegó copia de la comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 192-193).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00117-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Gutiérrez Gallego
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el viernes diecisiete (17) de junio de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por otra parte, respecto de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, encuentra esta agencia judicial que junto con la petición allegó copia de comunicación radicada el 13 de abril de 2016 en la entidad, donde manifestó su renuncia. Así entonces, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso², y por ende ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el viernes diecisiete (17) de junio de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Jenny Carolina Moreno Durán identificada con C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 169,c1).

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00117- 00
DEMANDANTE: Juan Carlos Gutiérrez Gallego
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3


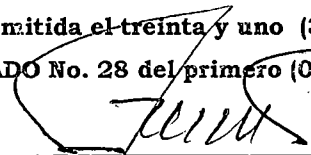
CUARTO: Por secretaría, mediante telegrama, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00133- 00
DEMANDANTE: William Alejandro Lesmes Guerrero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

El 2 de julio de 2015 se suspendió la audiencia inicial por interposición de recurso de apelación por la parte demandada contra la decisión que tuvo por no probada la excepción de caducidad del medio de control. (fls. 80 – 82, c1)

El 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido en audiencia inicial por medio del cual se negó la excepción de caducidad (fls. 87-89, c1)

Mediante providencia del 10 de febrero de 2016, el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 93, c1).

Por lo anterior es del caso fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el jueves 07 de julio de 2016 a las 2: 30 p.m.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE en parte de lo propuesto por el demandante

PRIMERO: Fijar fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE en el día 07 de julio de 2016 (fol. 93, c1)


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00133-00
DEMANDANTE: William Alejandro Leşmes Guerrero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

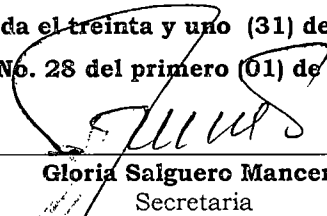
2



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00199 - 00
DEMANDANTE: Edwin Raul Castellanos Monroy y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 01 de junio del año en curso, no obstante, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento el 21 de abril de 2016 informando que en la misma fecha tenía audiencia en otro despacho ajuntado prueba de ello.

Así, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 180 No. 3 de la Ley 1437 de 2011 esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día viernes diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día viernes diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 0007 - 00

DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela y otro

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación judicial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, atendiendo al ánimo conciliatorio que ostentan las partes.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud se presentó el 2 de abril de 2014 a través de apoderado judicial con las siguientes pretensiones:

“3.1.DECLARESE que LA NACION -RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son responsables extracontractualmente y administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes: WILSON GOMEZ ORJUELA CC No 80.207.450 Y ADELINA ORJUELA MOLINA CC No 20.563.864, por EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA que fue la causa directa de la prescripción del proceso penal No 2009-0014 por las acciones y omisiones imputables a la demandada.

3.2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso) junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandante	Cantidad	Valor actual
WILSON GOMEZ ORJUELA	100 SMLM	\$64.300.000
ADELINA ORJUELA MOLINA	100 SMLM	\$64.300.000
Totales	200 SMLM	\$128.600.000

3.3.CONDENESE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a WILSON GOMEZ ORJUELA, por concepto de perjuicios materiales de daño emergente, las sumas que a continuación se relacionan o el mayor valor que resulte probado, las cuales resultan de los días de incapacidad de WILSON GOMEZ ORJUELA y los gastos en los que incurrió por las lesiones ocasionadas (Por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria.

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

2

Demandante	Total daño Emergente
WILSON GOMEZ ORJUELA	\$60.000.000
Totales	\$60.000.000

3.4. CONDENESE LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a ADELINA ORJUELA MEDINA, por concepto de perjuicios materiales de daño emergente, las sumas que a continuación se relacionan o el mayor valor que resulte probado, las cuales resultan de los días de incapacidad de ADELINA ORJUELA MEDINA y los gastos en los que incurrió por las lesiones ocasionadas (Por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria.

Demandante	Total daño emergente
ADELINA ORJUELA MEDINA	\$40.000.000
Totales	\$40.000.000

3.5. CONDENESE LA NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de WILSON GOMEZ ORJUELA, la suma de 100 SMMLV. O lo que se puede demostrar de conformidad con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor WILSON GOMEZ liquidados de conformidad con base en el Índice de Precios al Consumidor que correspondan al mes de la fecha de la lesión sufrida en el accidente, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, con el objetivo de cubrir la indemnización debida e indemnización futura.

3.6. CONDENESE LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de ADELINA ORJUELA MEDINA, la suma de 100 SMMLV. O lo que se puede demostrar de conformidad con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor ADELINA ORJUELA MEDINA liquidados de conformidad con base en el Índice de Precios al Consumidor que correspondan al mes de la fecha de la lesión sufrida en el accidente, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, con el objetivo de cubrir la indemnización debida e indemnización futura.

3.7. CONDENESE LA NACION -RAMA JUDICIAL _ DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar por CONCEPTO DE DANO A LA SALUD, a WILSON GOMEZ ORJUELA la suma equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.8. CONDENESE LA NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar por CONCEPTO DE DANO A LA SALUD, a ADELINA ORJUELA MEDINA la suma equivalente en pesos a doscientos (100) (sic) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. CONDENESE A LA NACION _ RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes, las costas judiciales y agencias en derecho a las que haya lugar.

...”

1.2. La solicitud de conciliación se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

3

La parte demandante manifestó que el 6 de enero de 2004, en el kilómetro 93 + 950 metros colisionaron la buseta con placas SCU 203 y el automóvil IDA 887, tracto camión XID 430, donde resultaron lesionados ADELINA ORJUELA MOLINA y WILSON GOMEZ ORJUELA.

Por los hechos anteriores los solicitantes de esta conciliación instauraron denuncia penal el 13 de enero de 2004, el 30 de marzo de 2004 se admitió la constitución de parte civil y el 9 de agosto presentaron demanda contra la civilmente responsable Cootransfusa.

El 26 de enero de 2006, solicitaron vigilancia especial ante la Procuraduría.

El 26 de abril de 2007 admiten la demanda de terceros civilmente responsables, en septiembre de 2008 se dictó resolución de acusación y posteriormente el 16 de marzo de 2010 el Juzgado Promiscuo de Granada (Cund.) condenó a Cootransfusa como tercero civil responsable por lesiones personales.

El 5 de abril de 2010 la providencia antes citada fue apelada por considerar los afectados que los perjuicios no eran acordes con la realidad. El 31 de octubre de 2013 una de las Víctimas solicitó ante el Consejo Superior de la Judicatura su intervención para que se resolviera el recurso de apelación que se surtía en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha y el 30 de enero de 2014 exigió respuesta al CSJ de la petición del 31 de octubre de 2013.

El Consejo Superior de la Judicatura concluyó que era palmaria la mora judicial y dispuso la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha solo se pronunció hasta el 4 de febrero de 2014 manifestando que el fenómeno prescriptivo se había consolidado el 17 de febrero de 2013.

El demandante refirió que obró una pérdida de oportunidad para el inicio de un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Por la tardanza de la sentencia de segunda instancia se constituyó la falla del servicio por el defectuoso funcionamiento de la justicia.

1.3.- Al encontrar precedente la petición de la solicitante, el Procurador 6 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 18 de enero de 2016, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

4

"ACUERDO CELEBRADO:

PRIMERO: Las partes acuerdan un pago único por valor de \$17.938.704.00.

SEGUNDO: Para efectos del pago del presente acuerdo, queda sujeto a aprobación por parte del Juzgado Administrativo, y una vez se tenga el auto aprobatorio, este deberá ser presentado en la entidad LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.,(sic) junto con la cuenta de cobro y demás documentos necesarios para tal fin, donde se iniciara el trámite respectivo. La conciliación en estos términos es total.

TERCERO: Una vez se cancele la suma acordada por parte de la entidad convocada LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, la parte convocante se declara a paz y salvo por todo concepto en relación con el hecho materia de conciliación.

CUARTO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGÓTA, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados.

...".

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fo. 288-289 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

5

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa los señores WILSON GOMEZ ORJUELA Y ADELINA ORJUELA MOLINA, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 1 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fol. 275-279 c.1). Con concepto a favor de la conciliación emitido por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Directiva Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 284)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

6

En el presente medio de control, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a que el daño antijurídico ocasionados por la Rama Ejecutiva de Administración de Justicia, con ocasión de la mora en segunda instancia del fallo penal 2009-0014, que llevó a su prescripción. Proceso que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2014², por lo que en principio la caducidad operó el **05 de febrero de 2016**.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 1 de octubre de 2015 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago de perjuicios por concepto del defectuoso funcionamiento de la justicia por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, por la mora para fallar en segunda instancia el proceso penal 2009-004 que llevó a su prescripción.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la justicia de parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa,

² Ver folios 295 c.1.

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

7

es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente:

“(...)El comité decidió que es procedente conciliar ante la alta probabilidad de que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la mora en que incurrió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha que a la final devino en la declaratoria de prescripción de la acción penal y dado que la misma no se encontraba justificada tal y como se lograra establecer del informe dado por la Unidad de Desarrollo Estadístico y del auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca dentro de la vigilancia judicial que adelantó el aquí convocante contra el juez de dicho despacho judicial.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que quienes habían incoado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fueron los convocantes a través de apoderado judicial, y por tanto en aplicación del principio de “reformatio in pejus”, la decisión de segunda “instancia no podía haberles sido desfavorable a sus intereses o reducir el valor a ellos reconocido por concepto de “indemnización de perjuicios, motivo por el cual, en el presente caso, la apoderada está autorizada para iniciar su propuesta con un mínimo del 50% del valor de los perjuicios que les fueran reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Granada Cundinamarca, en la forma indicada con antelación, sin entrar a reconocer lo concerniente a perjuicios morales, en aplicación de lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en la sentencia proferida dentro del proceso No. 2013-00395, por no haberse allegado prueba alguna que los acredite, es decir: ...” (fol. 284).

2.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca el 16 de marzo de 2016, profirió fallo en donde condenó a José Limbedes Jiménez Castaño y a la Cooperativa de Transportes de Fusagasugá como responsables civilmente de

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2016-0007-00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

8

las lesiones causadas a Wilson Gómez Orjuela y Adelina Orjuela de Gómez (fls. 17-45 c.1).

- El 5 de abril de 2010 Wilson Gómez Orjuela y Adelina Orjuela de Gómez interpusieron ante la sentencia referenciada en el párrafo anterior en tiempo recurso de apelación (fl. 46-57 c.1).

- El Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca profirió fallo el 4 de febrero de 2014, declarando la prescripción de la causa penal (fls. 58-64 c.1), con oficio remitivo al Juzgado de primera instancia hasta el 21 de enero de 2015 (fl. 66 c.1).

- El Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Administrativa el 10 de febrero de 2014, dispuso la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca por la mora presentada en el proceso penal cuestionado (fls. 67-70 c.1).

En el mismo sentido se demostró los perjuicios materiales causados con las lesiones según facturas por servicios médicos, tiquetes de viaje, certificación de honorarios al abogado que representó a los señores Gómez Orjuela y Adelina Orjuela y extractos de Fondos de Pensiones (fl. 71-138 y 156-178, 253-269 c.1).

También con la solicitud hecha por este Despacho por auto del 11 de abril de 2016 fue aportada la constancia de ejecutoria de la providencia del 4 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Soacha por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción penal y la totalidad del expediente penal 2009-00014, objeto de esta conciliación (fls. 295-356 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Determinado que el presente caso ha de ventilarse bajo el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es necesario acudir a los parámetros normativos y jurisprudenciales a efectos de establecer

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

9

el régimen aplicable y los presupuestos de la responsabilidad en el caso concreto.

Así, se parte por advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, es posible indicar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se materializa frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso. Tal actuación puede tener su origen en la conducta de funcionarios judiciales y/o de los particulares cuando ejercen facultades jurisdiccionales; así las cosas, para que opere el citado título de imputación es necesario que exista un funcionamiento defectuoso o anormal, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial, razón por la cual impera concluir que este título de imputación, es por su naturaleza, de carácter subjetivo, en la medida en que se debe estudiar la conducta del agente - autoridad judicial- a efectos del estudio de su eventual responsabilidad.

Es de anotar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se manifiesta cuando el órgano jurisdiccional no funcionó, funcionó mal, o de manera tardía, tal como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado -consúltese entre otras, providencia del 9 de septiembre de 2013, expediente (27452)-.

En efecto, los señores Wilson Gómez Orjuela y Adelina Orjuela de Gómez contra la sentencia de primera instancia el 5 de abril de 2010 y pese a que la Ley 600 de 2000 señaló un término de 15 días siguientes a la fecha de reparto fue resuelto hasta el 4 de febrero de 2014.

Se encuentra probado que el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, incurrió en un funcionamiento defectuoso o anormal, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial, porque actuó de manera tardía, al proferir el fallo de segunda instancia además de declarar la prescripción penal del expediente máxime cuando esta se causó cuando se encontraba el proceso en ese Despacho.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Rama Judicial que debe ser sufragada a

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2016-0007-00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

10

favor de los convocantes con ocasión de la mora judicial en el proceso penal en donde figuraron como víctimas, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores WILSON GÓMEZ ORJUELA y ADELINA ORJUELA MOLINA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el dieciocho (18) de enero de 2016, entre los señores WILSON GÓMEZ ORJUELA y ADELINA ORJUELA MOLINA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, por:

A favor de WILSON GOMEZ ORJUELA

*Sentencia: El equivalente a 18.9 s.m.l.v. (\$12'178.215, 00)
80% = 9.742.572,00*

A favor de ADELINA ORJUELA DE GÓMEZ

*Sentencia: El equivalente a 15.9 s.m.m.l.v. (\$10'245.65, 00)
50% = \$8.196.132,00*

ACUERDO CELEBRADO

PRIMERO: Las partes acuerdan un pago único por valor de \$17.938.704.00.

SEGUNDO: Para efectos del pago del presente acuerdo, queda sujeto a aprobación por parte del Juzgado Administrativo, y una vez se tenga el auto aprobatorio, este deberá ser presentado en la entidad LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

11

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., junto con la cuenta de cobro y demás documentos necesarios para tal fin, donde se iniciara el trámite respectivo. La conciliación en estos términos es total.

TERCERO: Una vez se cancele la suma acordada por parte de la entidad convocada LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, la parte convocante se declara a paz y salvo por todo concepto en relación con el hecho materia de conciliación.

CUARTO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados.

...”.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en la certificación del Comité de Conciliación No. 001-2016 emitida por la Rama Judicial (fol. 284).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Téngase a YESID MOSQUERA CAMPAS, como apoderado de la parte convocante, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 1.

QUINTO: Téngase a la abogada OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES, como apoderada de la parte convocada, de la forma y los términos del poder conferido visible en los folios 275 a 279.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ

2016

RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2016 - 0007 - 00
DEMANDANTE: Wilson Gómez Orjuela
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

12



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).

[Firma manuscrita]

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

Apelación ____

Ejecutoria SI ____ NO ____

Al Despacho SI ____ NO ____



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00039 - 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

La CONSTRUCTORA A&C S.A., a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin que se liquide el contrato de interventoría No. CON17-176DG, suscrito entre ellos y como consecuencia se reconozca la mayor permanencia de interventoría, extra costos, además de manera subsidiaria que se declare se presentó desequilibrio de la ecuación económica, por lo que se verificará si se cumplen los presupuestos para admitir el medio de control.

La demanda se presentó el 3 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho quien por auto del 25 de abril del 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 378-415 c.1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de controversias contractuales presentada por la CONSTRUCTORA A&C S.A., contra el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento

PRETENSION: Contractual
RADICACION: 11001-3336-061-2016-00039-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-1-78763-1 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado TOBIAS RODRIGUEZ TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.540.754 de Bogotá y Tarjeta profesional 76230 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder visible en el folio 346 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

PRETENSIÓN: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00039-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

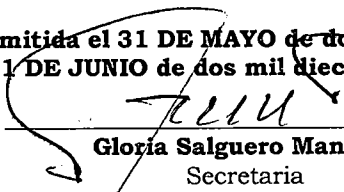
3



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria


Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

RECEIVED



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil Dieciseis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00115 - 00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Dory Sanchez Franco y Otros

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

El Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que los funcionarios y/o ex funcionarios **DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍEREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUSI MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, son patrimonial y administrativamente responsables del pago que debió efectuarse en cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección F en Descongestión, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del 15 de julio de 2015. (fl. 2 c.1).

En ese sentido, en auto del 25 de abril de 2016 (fol. 171 C.1) el despacho inadmitió la demanda y por medio de escrito radicado el 11 de mayo de 2016 (fol. 181 C.) la parte demandante desistió de dicha pretensión y solicitó continuar con el trámite de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la entidad demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los funcionarios y/o ex funcionarios **DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍEREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso el presente auto; o en su defecto atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 del Código general del Proceso, ante la manifestación hecha por el demandante en lo que se refiere a que el lugar actual de trabajo de dos de los demandados es fuera del país.

Parágrafo: Los demandados, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de Ahorros 4-0070-0-27690-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá por concepto de gastos proceso, la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²


SÉXTO: Se reconoce al doctor **CESAR CAMILO GOMEZ LOZANO**, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos del poder visible al folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

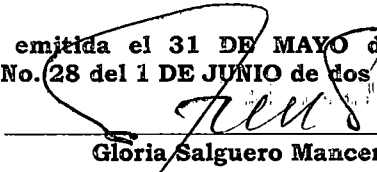
JUEZA

LMCP

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).

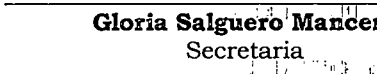

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00157 - 00
DEMANDANTE: CLEAN DEPORT S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2016, la sociedad **CLEAN DEPORT S.A.**, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando la nulidad de la Resolución 7741 del 14 de agosto de 2015 proferida por la DIAN la cual declaró la mora e incumplimiento del contrato 100215313-239-41-2014 e impuso una multa y la de la resolución que la confirmó.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 7741 del 14 de agosto de 2015 proferida por la DIAN la cual declaró la mora e incumplimiento del contrato 100215313-239-41-2014 celebrado con la entidad demandada, e impuso una multa así mismo se declare la nulidad de la resolución que confirmó la anterior.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 4 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

Remite por competencia

(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cual es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 58 del cuaderno principal, reposa la copia del contrato No. 100215313-239-41-2014 del 26 de noviembre de 2014, suscrito entre **CLEAN DEPOT S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**- en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"Prestar el servicio integral de aseo, cafetería y oficios varios, mediante la modalidad de outsourcing para todas las dependencias e inmuebles de la entidad a nivel nacional por zona incluyendo elementos, equipos e insumos necesarios, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones – zona 4 de conformidad con el proceso No. LP-NC-003-2014." (subraya del Despacho)

Del mismo modo, a folio 16 del cuaderno principal, en el pliego definitivo de condiciones señaló las zonas, entre ellas la zona 4, así:

SUROCCIDENTE—ZONA 4 ciudad con aprobación Administrativa y Compete	División de Gestión Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cali, Calle 3ª . No. 10-60 Antiguo BCH. Cali Valle
--	--

Por lo que se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del CPACA establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia funcional para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de

Remite por competencia

conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Cali (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LMP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera

Secretaria

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2015-00315

Remite por competencia

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

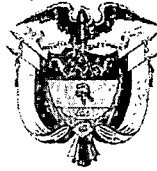
Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167-00
DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El señor Francisco Alberto Pitalua Peñata, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 16 de abril de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería de Marina No 13 de Malagaña (Bolívar).

Ahora bien, el despacho requerirá al apoderado del demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Una vez revisado el expediente, se observa que fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Barriós Abogados SAS, con el fin de acreditar la representación judicial de la parte demandante. Sobre el particular es necesario indicar que al ser dicho documento generado de forma electrónica, se procedió a verificar el contenido del mismo ingresando a la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá con el código de verificación aportado, encontrando como resultado que el código no es válido o no existe un certificado asociado a él.

En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de verificar la validez del documento aportado, el despacho requerirá a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con un código de verificación válido que permita verificar la validez del mismo.

De igual modo, se denotan inconsistencias entre la estimación razonada de la cuantía y la pretensión tercera referente a los perjuicios materiales, pues mientras que en la pretensión tercera se indica que el valor correspondiente a perjuicios materiales asciende a la suma de \$100.000.00, la tasación que efectúa el demandante en la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalúa Peñata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

estimación razonada de la cuantía correspondiente a la pretensión de mayor valor se fijó por \$150.000.000.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a aclarar los valores de la pretensión tercera así como la estimación razonada de la cuantía, de manera que no difieran entre sí.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
 DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñaata
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
 NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00
DEMANDANTE: Jonnatan Estiven Téllez Jorge
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Jonnatan Estiven Téllez Jorge, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Ingenieros No. 13 “General Antonio Baraya”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jonnatan Estiven Téllez Jorge, actuando como víctima directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00
DEMANDANTE: Jonnatan Estiven Téllez Jorge
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Erneider Arevalo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 6.084.886 de Cali y Tarjeta profesional 19454 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Darío Arevalo Reyes quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.490.147 de Bogotá y Tarjeta profesional 65575 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00
DEMANDANTE: Jonnatan Estiven Téllez Jorge
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

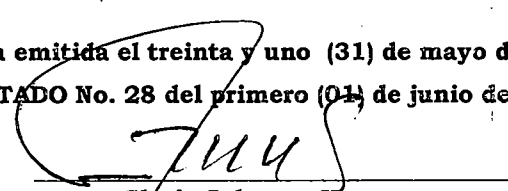
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ **Apelación** _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ **Al Despacho** SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00176-00
ACCIONANTE: Aida Luz Cerinza y otros.
ACCIONADO: Transmilenio S.A. y otros.

Se tiene que Aida Luz Cerinza actuando en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza, y María Delfina Cerinza Riscanevo, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital - Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., AIG Seguros de Colombia S.A. y Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2013 en el que presuntamente resultó lesionada la señora Aida Luz Cerinza.

1.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, del contenido del acta visible a folios 49 a 50, se observa que la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó que pese a haberse solicitado la convocatoria a conciliación al señor Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, la parte convocante no aportó dirección de este, en atención a ello no compareció a la audiencia:

Así las cosas, no se puede determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandado Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, máxime si no se le citó a la audiencia de conciliación a causa de la falta de información por la parte convocante.

El despacho requerirá a la parte actora para que allegue dentro del término de subsanación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00176-00
ACCIONANTE: Aida Luz Cerinza y otros.
ACCIONADO: Transmilenio S.A. y otros.

al demandado Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, o de lo contrario proceda a excluirlo de la presente demandada.

2.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables al Distrito Capital – Alcaldía Mayor, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., es una sociedad por acciones del orden distrital, cuyo objeto es la *“gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos”*¹.

3. Igualmente, conforme al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de verificar los presupuestos procesales de la demanda, se hace indispensable aclarar la vinculación como demandante de AIG Seguros de Colombia S.A., pues si bien se enuncia que esta es la compañía aseguradora para la responsabilidad civil de siniestros y accidentes en Transmilenio, lo cierto es que no es clara dicha situación del contenido de la demanda y sus anexos.

Razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar las aclaraciones y a aportar los anexos a que haya lugar con respecto a la vinculación como demandante de AIG Seguros de Colombia S.A.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la

¹ Decreto 04 del 04 de febrero de 1999

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00176-00
ACCIONANTE: Aida Luz Cerinza y otros.
ACCIONADO: Transmilenio S.A. y otros.

totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

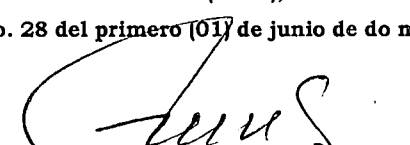
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de do mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaría

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (07) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO

Al

Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00207 - 00
DEMANDANTE: BDO AUDIT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otro

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA**

La sociedad BDO AUDIT S.A., actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, con el fin que se declare i. la “contravención a los principios constituciones de la Buena Fe y Legalidad... de los establecido en el Pliego De Condiciones del Concurso de Méritos Abierto No. CM-14-2015 evalúo, sin que hubiere lugar para ello, la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015” ii. La nulidad de la Resolución No. 592 del 25 de agosto de 2015 por medio de la cual se adjudicó el contrato y iii. Como consecuencia de la segunda pretensión se declare la nulidad absoluta del Contrato de Consultoría No. 130 del 4 de septiembre de 2015, iv. Que se declare que la propuesta presentada por el aquí demandante fue la mejor, v. que se condene a las demandadas al pago perjuicios materiales debidamente indexadas y condena en costas.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

1. El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

2. El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00207 - 00
DEMANDANTE: BDO AUDIT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otro

2

expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)"

3. Se parte por advertir que la demanda no se ajusta al medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y ello se explica en la medida en que las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 7, corresponden a actos proferidos antes de la celebración del contrato que deben ser demandados en los términos de los artículos 137 y 138 ídem, y la pretensión 3 corresponde al de controversias contractuales pero como consecuencia de la pretensión 2 que es de otro medio de control, siendo ello así, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al medio de control que corresponda, para lo cual deberá observar los requisitos formales y sustanciales para la presentación de la demanda y la debida acumulación de pretensiones.

4. Dicho de otra manera, antes de entrar a conocer el presente asunto, se requiere que la parte actora formule la demanda con la técnica jurídica que corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los hechos, pretensiones y pruebas que la fundamentan, y de esta manera dilucidar cuál es la clase de acción que pretende ejercer ante esta sede judicial; se reitera que deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos legales de la demanda, según la clase de pretensión elevada.

5. Advierte el Despacho que conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión 3 de la demanda, no se acredita la calidad en la que actúa la parte demandante ya que no es parte dentro del contrato 130 del 4 de septiembre de 2015, aquí demandado.

6. El Despacho advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece que con la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00207 - 00
DEMANDANTE: BDO AUDIT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otro

3

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación de la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

8. Se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, en un archivo que no se puede leer, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma en medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00207 - 00
DEMANDANTE: BDO AUDIT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otro

4


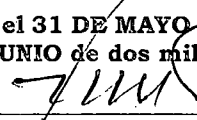
SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

29/06/16

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera	
Ejecutoria	
Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____	Al Despacho SI _____ NO _____
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00219-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Ramón Fayad Nafah

El 05 de abril de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Ramón Fayad Nafah, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 07 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Ramón Fayad Nafah.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor al señor Ramón Fayad Nafah.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE: requerir a la parte convocante el 07 de mayo de 2016,

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Ramón Fayad Nafah.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor al señor Ramón Fayad Nafah.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00219-00
CONVOCANTE: Nación - Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Ramón Fayad Nafah

2

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

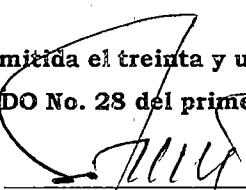
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160022700
ACCIONANTE: María Aleyda Vargas.
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Procede el despacho a realizar la revisión del proceso de la referencia remitido por competencia del Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 22 de febrero de 2011, la señora María Aleida Osorio Vargas, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria de menor cuantía en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia; con el fin de que se condenara al pago de los perjuicios ocasionados presuntamente al entregar, la entidad demandada, sin revisar quien retiraba el título de depósito judicial No. 400100001037921, que se encontraba a favor de la demandante. (Fls. 28 c.1).

1.2 La demanda correspondió por reparto al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante auto del 05 de agosto de 2011 admitió la demanda (Fls. 36 c.1).

1.3 Una vez admitida y notificada la demanda, el Banco Agrario de Colombia a través de memorial del 22 de noviembre de 2011 contestó la demanda (Fls. 50 a 55 c.1).

1.4 Posteriormente, el 09 de julio de 2012, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá decretó pruebas dentro del proceso (Fls. 74 c.1).

1.5 El 26 de septiembre de 2014, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá corrió traslado para alegar de conclusión (Fls. 142 c.1).

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160022700
ACCIONANTE: María Aleyda Vargas.
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

1.6 Encontrándose el proceso para fallo, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá observó que carecía de jurisdicción para proferir decisiones, al ser la demandada una entidad pública, en atención a lo cual mediante providencia del 17 de noviembre de 2015 ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 150 c.1).

1.7 El 07 de diciembre de 2015, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos repartió el proceso al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá (Fls. 152 c.1); para ser posteriormente remitido por competencia el 08 de febrero de 2016 (Fls. 154 a 156 c.1).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legislación aplicable al caso.

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 308 del Código General del Proceso.

"El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado y resaltado fuera de texto.)

Así las cosas, se puede determinar claramente que el presente proceso venía en curso al momento de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, al haber sido radicada la demanda el 22 de febrero de 2011; es decir, que la normatividad aplicable es la dispuesta dentro del Decreto 01 de 1984, en materia del proceso de reparación directa, ello de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas dentro de la demanda.

Por otra parte, se debe establecer que conforme al literal a, numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, si no se hubiese proferido auto que decreta pruebas el proceso se tramitará conforme a la legislación anterior, esto es el Código de Procedimiento Civil, como es el caso que nos ocupa.

2.2 De la nulidad de lo actuado

Observa el despacho que el trámite surtido en el proceso ante el Juzgado 51 Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá se enmarca dentro de la causal primera del artículo 140 del C.P.C, frente a lo cual, es necesario atender a las reglas establecidas por el legislador y analizadas por la jurisprudencia respecto de la procedencia de nulidades y su posible subsanación, pues ello comportará importancia a efectos del presente estudio.

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160022700
ACCIONANTE: María Aleyda Vargas.
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Dijo el H. Consejo de Estado:

“Esos aspectos generales que se dejan expuestos en relación con la estructura del régimen relativo a las nulidades procesales encuentran complemento necesario en el señalamiento igualmente exacto y concreto que la propia ley realiza acerca de los únicos eventos en los cuales no es posible sanear los vicios que están llamados a afectar la validez de las actuaciones procesales (artículo 144, inciso final, C. de P. C.), cuestión que, como excepción a la regla de la convalidación, sólo puede predicarse respecto de las causales comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 140 del estatuto procesal civil, las cuales dicen relación con: a).- La falta de jurisdicción (artículo 140-1); b).- La falta de competencia funcional (artículo 140-2); c).- El desconocimiento de providencia ejecutoriada proveniente del superior, la reanudación de un proceso legalmente concluido o la pretermisión íntegra de la respectiva instancia (artículo 140-3), y d).- La tramitación de la demanda por proceso diferente al que corresponde (artículo 140-4).

Las demás causales de nulidad procesal, esto es las que se encuentran consagradas dentro de los numerales 5 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., son subsanables, cuestión que debe tenerse por cumplida “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” (artículo 144-1, C. de P. C.), hipótesis que guarda total armonía con la norma procesal, igualmente imperativa, de orden público y de derecho público (artículo 6 C. de P. C.), en virtud de la cual se niega categóricamente la posibilidad de alegar cualesquiera de las causales de nulidad saneables“... [a] quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla” (artículo 143, inciso 6, C. de P. C.), amén de la disposición procesal que determina que las demás irregularidades que se configuren dentro del proceso, distintas de las consagradas en los numerales 1 a 9 del citado artículo 140 del C. de P. C., “... se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece” (parágrafo, artículo 140, C. de P. C.).

De ello se desprende, de manera diáfana, que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento –al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal-, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente.

Así las cosas resulta igualmente claro entonces que si en el curso de una determinada actuación procesal se llega a configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 140 del C. de P. C., en la modalidad de falta de competencia por razón del territorio y la misma no se propone o no se alega dentro de los términos establecidos en las mismas leyes procesales para el efecto, tanto en virtud del mencionado principio de convalidación como en cumplimiento de los dictados explícitos que al respecto contiene el también mencionado artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, ha de concluirse necesariamente que esa nulidad inicialmente registrada se ha saneado, esto es que –según el sentido natural y obvio de dicha expresión (artículo 28 C.C.)-, el vicio correspondiente se ha reparado o remediado de suerte que ha desaparecido y, por ello mismo, ya no será susceptible de ser declarado.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del marzo tres (3) de dos mil diez (2010), Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160022700.
ACCIONANTE: María Aleyda Vargas.
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Deja expuesto la jurisprudencia en cita, que las nulidades de que tratan los numerales 5 a 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, son subsanables, ello si no se alegan dentro de la oportunidad procesal pertinente; así mismo indicó, que las causales contenidas en los numerales 1 a 4 de la misma norma, no son objeto de ser subsanadas, y por ello, en caso de ocurrir deben ser declaradas por el operador judicial en cualquier momento, antes de proferir sentencia de primera instancia.

Es así como se observa que la falta de jurisdicción, es una nulidad de tipo insaneable, frente a lo cual si se observa debe ser declarada, inclusive de oficio, por la autoridad judicial competente.

Para el caso que nos ocupa, el Juzgado 51 Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá, actuó dentro del proceso, sin tener las facultades jurisdiccionales para ello, puesto que el Decreto 663 de 1993, dentro de su artículo 233, indica que el Banco Agrario de Colombia, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, la cual se ajusta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura; razón por la cual, la jurisdicción competente para conocer del presente litigio es la contencioso administrativa al tratarse de una entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad.

Así las cosas, el despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá desde el auto del 02 de marzo de 2011.

2.3 De la caducidad de la acción

El inciso 3 del artículo 143 del Código de Contencioso Administrativo dispone:

“Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción”

El despacho encuentra que en la presente demanda la acción ha caducado como se procederá a indicar:

El numeral 8 del artículo 136, señala que:

“La reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión.

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160022700
ACCIONANTE: María Aleyda Vargas.
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Pese a ello podemos determinar que el término de caducidad, generalmente inicia desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo en otras ocasiones, se toma como termino inicial para el conteo el momento en el cual la parte demandante tuvo conocimiento del mismo.

Se advierte que el hecho alegado como causa de la presente demanda, consistió en la presunta entrega equivocada del dinero del título de depósito judicial No. 400100001037921 por parte del Banco Agrario de Colombia el 15 de septiembre de 2005; situación que conforme a los hechos de la demanda y a los documentos anexos a la misma solo fue conocida plenamente por la parte actora el 12 de abril de 2006, en la respuesta dada por el Director Operativo de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología – Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, al requerimiento realizado por la señora María Aleyda Osorio Díaz del 06 de abril de 2006.

Dentro del documento del 12 de abril de 2006, visible a folio 8 del cuaderno principal, se observa que el Banco Agrario de Colombia manifestó a través de su Director Operativo que el título judicial No. 400100001037921 fue pagado el 15 de septiembre de 2005 a favor de María Aleyda Osorio.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción comenzó a correr desde el 12 de abril de 2006, fecha en la cual el Banco Agrario de Colombia dio a conocer a la señora María Aleyda Osorio que el título judicial a favor suyo ya había sido pagado desde el 15 de septiembre de 2005; por lo cual la señora al notar la irregularidad aducida en la demanda como hecho generador del daño, tenía para presentar la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa hasta el 13 de abril de 2008.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el 22 de febrero de 2011, se interpuso ante la jurisdicción civil, demanda ordinaria de menor cuantía, tal y como consta en el acta de reparto (fl. 28 c.1), hay lugar a declarar la caducidad frente a la acción de reparación directa, que sería el medio procesal idóneo para lo pretendido por la accionante, ante esta jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior, el despacho determina que la acción de reparación directa para los hechos descritos dentro de la demanda radicada por María Aleyda Osorio Vargas se encuentra caducada, pues fue interpuesta fuera del término conforme lo establece el artículo 136, numeral 8, del Decreto 01 de 1984; razón por la cual deberá rechazarse conforme lo dispone el inciso 3 del Art. 143 de la misma norma.

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160022700
ACCIONANTE: María Aleyda Vargas.
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Conforme lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la totalidad de las actuaciones surtidas ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, desde el auto del 02 de marzo de 2011, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda incoada por María Aleyda Osorio Vargas, contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

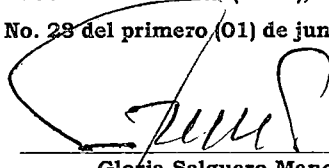
Jueza

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 29 del primero (01) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (07) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247- 00
DEMANDANTE: Cristian Alejandro Guerrero Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Cristian Alejandro Guerrero Lesmes, actuando como víctima directa, y los señores Esly Rómulo Guerrero Velandia, Ligia Lesmes Linares en nombre propio y en representación de su hijo Juan Daniel Guerrero Lesmes, y Zulma Yineth Guerrero Lesmes; actuando en calidad de padres y hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados en razón de las lesiones sufridas por Cristian Alejandro Guerrero Lesmes mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 de Villa Garzón (Putumayo).

Ahora bien, el despacho requerirá al apoderado de los demandantes para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, únicamente figura como convocante el señor Cristián Alejandro Guerrero Lesmes sin que se haga mención de los señores Esly Rómulo Guerrero Velandia, Ligia Lesmes Linares, Juan Daniel Guerrero Lesmes (menor), y Zulma Yineth Guerrero Lesmes, quienes se relacionan como parte demandante en la demanda incoada.

De igual modo, se denotan inconsistencias en la identificación de la convocada, pues en el encabezado de la constancia se señala al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mientras que en el numeral 1 se hace referencia a la Secretaría Distrital de Movilidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2016-00247- 00
DEMANDANTE: Cristian Alejandro Guerrero Lesmes y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría N° 194 para Asuntos Administrativos certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los señores Esly Rómulo Guerrero Velandia, Ligia Lesmes Linares, Juan Daniel Guerrero Lesmes (menor), y Zulma Yineth Guerrero Lesmes.

De igual modo, y de conformidad con la información consignada en los registros civiles aportados (fls. 33-35), se evidencia que el primer nombre del señor “Esly Rómulo Lesmes Linares” se ha escrito de forma distinta en el poder otorgado, en el escrito de la demanda y el acta de conciliación, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá efectuar las correcciones tanto en la demanda como en el poder, y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría N° 194 para Asuntos Administrativos allegando el documento pertinente.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247- 00
 DEMANDANTE: Cristian Alejandro Guerrero Lesmes y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
 NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[Firma manuscrita]
 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera
 Ejecutoria**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00275-00
ACCIONANTE: COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 9 de marzo de 2016, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá¹ se abstuvo de conocer del proceso al declarar que carecía de competencia para conocer del medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

Comeva EPS S.A. presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra del Ministerio de Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio SAYP 2011 y las fiduciarias que lo integran, tales como la Fiduprevisora S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.; y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y las Sociedades que lo integran: A.S.D. S.A., Servis Outsourcing INFORMATICO S.A.- SERVIS S.A. y ASSENDAS S.A.S., a fin de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados en razón de la omisión en el pago de 944 servicios de las prestaciones excluidas del POS.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 36 Laboral del mencionado Circuito Judicial, Despacho que mediante providencia del 9 de marzo de 2016, consideró que carecía de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹ Ver folio 217 c-1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00275-00
ACCIONANTE: COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

El proceso fue repartido nuevamente el 3 de mayo de la presente anualidad, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho informa que es necesario indicar que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 30 de octubre de 2013² en el que explicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (...)”

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos³ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 30 de Octubre de 2013. Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00275-00
ACCIONANTE: COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

“(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.(...)”

De igual manera, dicha Corporación en auto del 17 de julio del 2014⁴, resolvió un recurso de reposición referente a un caso análogo al presente en el que indicó:

“Entonces, dado que dicha Sala es el órgano competente para conocer de esas controversias entre jurisdicciones, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y teniendo en cuenta que este caso se encuentra dentro de los mismos parámetros allí señalados, ha de aplicarse la misma regla de interpretación.

Por ello, la discusión del recurrente en cuanto expresó que “la jurisdicción laboral se activa cuando al afiliado, beneficiario o usuario o empleador le niegan un derecho sustancial en materia de seguridad social, que no es lo que ocurre en el caso que nos ocupa”, es un aspecto que fue decidido en contrario bajo otra interpretación de las normas que resolvieron el conflicto de competencia, que se extiende hasta estos casos, tal como lo indicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (...)”

Finalmente, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente⁵:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, Auto del 17 de julio de 2014 Exp. 250002336000-2014-00371 – 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00275-00
ACCIONANTE: COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así, que en cumplimiento de la decisión transcrita fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se encuentra enmarcado dentro del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por concepto de recobros realizados por Coomeva EPS S.A., a causa de la prestación de servicios médicos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión de las presentes diligencias habida cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de estas diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00275-00
ACCIONANTE: COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Salud y otros

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.


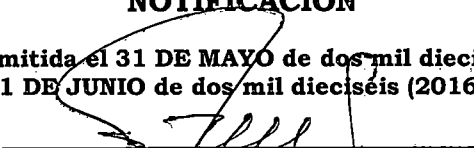
SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

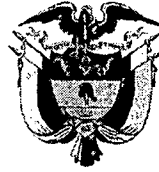
Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

LMCP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Ejecutoria SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Al Despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160027700.
ACCIONANTE: Delfina del Carmen García Grimaldos.
ACCIONADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá.

El día 04 de mayo de 2016, mediante apoderado judicial la demandante Delfina del Carmen García Grimaldos presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Lo anterior, en razón de la presunta omisión de la entidad en realizar las anotaciones necesarias sobre registro del vehículo de placa BGV-954 ordenadas por la Dirección Seccional de Fiscalías – Unidad para la extinción del dominio, lo que presuntamente generó la compra del vehículo por la demandada, sin restricción alguna y que posteriormente le fue incautado el 08 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 de artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

El despacho encuentra que en la presente demanda el medio de control ha caducado como se procederá a indicar:

El artículo 164, numeral 2, literal i, señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo, por lo que de interponerse fuera de dicha oportunidad se encontraría caducada.

Así podemos determinar que el término de caducidad, generalmente inicia desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo en otras ocasiones, se toma como termino inicial para el conteo el momento en el cual la parte demandante tuvo conocimiento del mismo.

En el caso bajo estudio, se advierte que la presunta omisión objeto de demanda fue conocida por la parte actora el 08 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que el vehículo de placas BGV954 fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Ibagué por orden emanada de la Dirección Nacional de Estupefacientes (Fls. 59 y 60 c.1); es decir, que la parte actora tenía hasta el 09 de febrero de 2016 para interponer la demanda.

No obstante lo anterior, conforme a los documentos allegados con la demanda, se observa que la señora Delfina del Carmen García Grimaldos, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 09 de diciembre de 2015, dos meses antes de que venciera el término de caducidad de la demandada, con el fin de proponer formula de arreglo y adicionalmente cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fl. 45 a 47 c.1).

De igual forma, está certificado que el 01 de marzo de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, sin que se llegara a algún acuerdo, por lo que se declaró fallida y se otorgaron las constancias respectivas. (fl. 45 a 47 c2).

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa se suspendió hasta el 01 de marzo del 2016, esto conforme lo estipulan los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 5 de enero de 2001.¹

¹ ART. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el termino de prescripción de la caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º

De este modo, el computo del término de caducidad se reanuda el 01 de marzo del año 2016, por ser esta la fecha en que se declaró fallida la etapa conciliatoria, en consecuencia se cuenta el tiempo faltante para que se configure el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, al momento de presentar solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba solo dos meses para que se configurara el fenómeno de la caducidad, por lo cual, la parte demandante contaba con dicho tiempo después de ser declarada fallida la etapa conciliatoria, para interponer demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, es decir, hasta el 02 de mayo del año 2016.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el 04 de mayo de 2016, se interpuso ante esta jurisdicción, demanda de reparación directa tal y como consta en el acta de reparto y el sello de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 12 y 72 c1), hay lugar a declarar la caducidad de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el despacho determina que la demanda de reparación directa instaurada por Delfina del Carmen García Grimaldos se encuentra caducada, pues fue interpuesta fuera del término conforme lo establece el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberá rechazarse conforme lo dispone el Art. 169 No. 1 de la misma norma.

Conforme lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Delfina del Carmen García Grimaldos, contra del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del primero (01) de junio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., siete (07) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

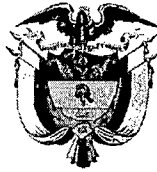
Apelación

Ejecutoria SI ____ NO ____

A1

Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00295-00
ACCIONANTE: Gonzalo Ortiz Aristizabal
ACCIONADO: Superintendencia de Industria y Comercio

1. ANTECEDENTES

1.1 El 20 de mayo de 2016 a través de apoderado judicial el señor Ariel Lomedes Valencia, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por calificar y publicitar que el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal era infractor del régimen de libre competencia, por medio de las Resoluciones 6839 del 9 de febrero de 2010 y 42411 del 13 de agosto de 2010, las cuales fueron declaradas nulas por sentencia del 13 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión (fl. 14-15 c.1 y 564 a 608 c.2)

1.2 La demanda fue repartida a este Despacho el 13 de mayo de 2016.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado pronunciarse con respecto a la admisión de la presente demanda, su inadmisión o rechazo.

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño ocasionado con la expedición de las Resoluciones 6839 del 9 de febrero de 2010 y 42411 del 13 de agosto de 2010, de parte de la entidad demandada, por medio de las cuales declararon que el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal representante del Ingenio Providencia S.A. incurrieron en un acuerdo para la fijación de los precios de la caña de azúcar, las cuales fueron declaradas nulas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

2.1 Del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de la Reparación Directa.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

2.2 Caso concreto

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial, puesto que el perjuicio alegado proviene de lo dispuesto dentro de las Resoluciones 6839 del 9 de febrero de 2010 y 42411 del 13 de agosto del mismo año proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales fueron declaradas nulas en esta jurisdicción.

Conforme a ello, la parte actora debió incluir en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de dos actos administrativos que conforme a la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en Descongestión, fueron declaradas nulas³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³ Ver folios 564 y s.s. del cuaderno 2.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en dos actos administrativos, que sin importar que se haya declarado su ilegalidad fue la fuente principal de donde emanó el daño.

Es justo señalar, que si la parte demandante consideraba que se causaban los perjuicios por calificar y publicitar que el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal era infractor del régimen de libre competencia, con la emisión de sendos actos administrativos de parte de la demandada, lo correcto para reclamarlos era haberlos incluido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no esperar a que los procesos de nulidad del acto administrativo enunciado fueran declarados nulos.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, que el asunto ya no es susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 CPACA, una de las causales de rechazo de la demanda, toda vez que las pretensiones de la presente demanda debieron solicitarse junto con la nulidad y restablecimiento del derecho que declaro nulos los actos administrativos, los cuales son los causantes del daño esbozado.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 31 DE MAYO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 28 del 1 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 7 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria